



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020001075 DEL 15-01-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a YURLEDY MUÑOZ OSORIO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 20161000001556 de 2016 y el Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) tiene como función, entre otras, la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 201610000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la conformación de la lista de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante YURLEDY MUÑOZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.017.849, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>1</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210100295 del 15 de agosto de 2018, así:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No.39573, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de Diciembre de 2016, así:*

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres Y Apellidos	Puntaje
1	cc	42017849	Yurledy Muñoz Osorio	76,07
2	cc	79902450	José Eicnner Buenaños Mosquera	74.58

<sup>1</sup> ARTÍCULO 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a YURLEDY MUÑOZ OSORIO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”**

3	cc	10299971	Carlos Alberto Ortiz Aux	70,26
4	cc	75102177	Carlos Julián Salgado Pérez	58,18
5	cc	10032366	Fabian Hurtado Suarez	53,80
6	cc	60420964	Ingry Yamile Mendoza Sierra	48,29

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000701752 del 03 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la aspirante YURLEDY MUÑOZ OSORIO, dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, bajo los siguientes argumentos:

La aspirante relaciona experiencia profesional relacionada con Cache Impresiones comestibles y el certificado no contiene los elementos mínimos requeridos en el artículo 2.2.2.3.8 Certificación de Experiencia, del decreto 1083 de 2015; por tal motivo no se puede validar la experiencia profesional relacionada.

La aspirante relaciona experiencia profesional relacionada de Restaurante el Rinconcito Paisa y el certificado no contiene los elementos mínimos requeridos en el artículo 2.2.2.3.8 Certificación de Experiencia del decreto 1083 de 2015; por tal motivo no se puede validar la experiencia profesional relacionada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, la CNSC profirió el Auto No. 20182020013504 del 03 de octubre de 2018, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante YURLEDY MUÑOZ OSORIO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”*.

## 2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

Conforme lo ordenado en el artículo segundo del referido Auto, el mismo fue comunicado el 8 de octubre de 2018<sup>2</sup>, por conducto del Aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y al correo electrónico de la señora YURLEDY MUÑOZ OSORIO, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que en ejercicio de su derecho a la contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

El término estipulado transcurrió entre el 9 y el 23 de octubre de 2018, tiempo dentro del cual la concursante allegó escrito al aplicativo SIMO, el día 22 de octubre de 2018, en el cual presentó los siguientes argumentos:

A continuación me permito sintetizar un análisis comparativo de las funciones del cargo que desempeñé en el establecimiento comercial RINCONSITO (sic) PAISA, el cual, fue convalidado, por parte de la CNSC, como experiencia profesional relacionada.

OPEC 39573 –CAR - ANLA	Funciones en el cargo de Jefe de Sistemas- Restaurante Rinconcito Paisa
Propósito Principal: Ejecutar y controlar las actividades correspondientes al proceso de gestión administrativa y del talento humano con énfasis en sistemas e informática de la entidad.	Realizar el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de hardware: equipos de cómputo, puntos de venta, impresoras, periféricos, equipos activos de interconexión que soportan infraestructura tecnológica del restaurante. Instalación, configuración y actualización de software: sistemas operativos, bases de datos y aplicativos del restaurante, garantizando su disponibilidad.
Participar en la implementación del plan estratégico de sistemas e informática de la entidad, a fin de suministrar el apoyo requerido para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.	Capacitar a los empleados en el uso y manejo del software de aplicación y reporte de incidentes.
Planificar, implementar y realizar el mantenimiento de los aplicativos software y hardware, seguridad informática, y administración de bases de datos para atender requerimientos de apoyo a los procesos institucionales.	Garantizar la conectividad, de los equipos en red.
Capacitar y asesorar a los funcionarios de la corporación en el manejo y uso de los aplicativos de software para optimizar el desempeño institucional.	Administración de las cuentas de usuario, correo electrónico y redes sociales.

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la constancia de envío que reposa en el expediente.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a YURLEDY MUÑOZ OSORIO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”**

Elaborar informes y estadísticas sobre la operabilidad, funcionamiento, requerimientos de desarrollo de los aplicativos para la retroalimentación del plan estratégico de sistemas.	Asesorar a la administración en la toma de decisiones en el proceso de adquisición de nueva tecnología y las demás relacionadas con el cargo.
	Brindar soporte y dar solución a los incidentes reportados por los empleados en material de tecnología informática.

(...)

A continuación me permito sintetizar un análisis comparativo de las funciones del cargo que desempeñé en el establecimiento comercial CACHÉ IMPRESIONES COMESTIBLES, en el cargo de Jefe de Sistemas, y las funciones que establece el empleo al cual me postulé:

OPEC 39573 –CAR - ANLA	Funciones en el cargo de Jefe de Sistemas- Caché Impresiones Comestibles
<b>Propósito Principal:</b> Ejecutar y controlar las actividades correspondientes al proceso de gestión administrativa y del talento humano con énfasis en sistemas e informática de la entidad.	
Participar en la implementación del plan estratégico de sistemas e informática de la entidad, a fin de suministrar el apoyo requerido para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.	Administrar, operar, y mantener la tienda virtual <a href="http://www.cacheimpresionescomestibles.com">www.cacheimpresionescomestibles.com</a> Diseñar e implementar el plan de seguridad informática: políticas de seguridad, análisis de riesgos, manuales de procedimientos, para garantizar la disponibilidad, integridad, confidencialidad y continuidad del negocio. Participar en la selección del personal, asesorando los perfiles de ingreso. Asesorar a la administración en la toma de decisiones en el proceso de adquisición de nueva tecnología y las demás relacionadas con el cargo.
Planificar, implementar y realizar el mantenimiento de los aplicativos software y hardware, seguridad informática, y administración de bases de datos para atender requerimientos de apoyo a los procesos institucionales.	Realizar el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de hardware: equipos de cómputo, impresoras de alimentos, impresoras de inyección de tinta, impresoras láser, periféricos, equipos activos de interconexión que soportan infraestructura tecnológica. Instalar, configurar y actualizar el software: sistemas operativos, bases de datos y aplicativos de la empresa. Garantizar la conectividad de la infraestructura tecnológica de la empresa
Capacitar y asesorar a los funcionarios de la corporación en el manejo y uso de los aplicativos de software para optimizar el desempeño institucional.	Capacitar a los empleados en el uso y manejo del software de aplicación y tienda virtual, uso de chat en línea, atención de requerimientos de los clientes virtuales, registro de pedidos, reporte de incidentes y sensibilización del compromiso de la seguridad de la información. Brindar soporte y dar solución a los incidentes reportados por los empleados en material de tecnología informática.
Elaborar informes y estadísticas sobre la operabilidad, funcionamiento, requerimientos de desarrollo de los aplicativos para la retroalimentación del plan estratégico de sistemas.	Elaborar reportes e informes estadísticos sobre la cantidad de ventas, transacciones on-line. (ACH Colombia), número de visitas en el sitio, número de rebotes, productos más solicitados y demás datos relacionados con la tienda virtual.

(...).

### 3. COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asignan a la CNSC, funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, los cuales disponen:

"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a YURLEDY MUÑOZ OSORIO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”**

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Marcación Intencional).

El Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone en sus artículos 14 y 16 lo siguiente:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, adelante la actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada o no, la causal de exclusión alegada y si, en consecuencia de ello, procede o no, la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

##### **4.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se enmarca en determinar si, en efecto, las funciones incluidas en las certificaciones laborales allegadas, se relacionan con las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No.39573, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, entidad participante en dicha convocatoria.

##### **4.2. Fundamentos jurídicos**

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es menester señalar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece en su numeral 1 lo siguiente:

**ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, manifiesta:

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a YURLEDY MUÑOZ OSORIO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”**

administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el artículo 19 *ibídem*, señala que la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **4.3. Análisis probatorio y consideraciones para decidir**

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), dentro del plazo señalado en la Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal, para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo 20161000001556 de 2016.

Al verificar en el SIMO la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 39573, se observa, en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

**Estudio:** Título Profesional en: Ingeniería de Sistemas ó Informática, y Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. Área de conocimiento: INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES Núcleo Básico del Conocimiento: Ingeniería de Sistemas Ingeniería Informática

**Experiencia:** Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a YURLEDY MUÑOZ OSORIO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”**

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, se procede con el análisis de la certificación laboral que fue validada por la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y es la siguiente:

- Certificación suscrita por la administradora del restaurante el Rinconcito Paisa, en la que demuestra que la aspirante laboró, desde el 13 de enero de 2004 al 03 de abril de 2017 (fecha de expedición de la certificación), desempeñando asesorías en el área de sistemas. **Folio no válido para acreditar experiencia relacionada, puesto que no establece las actividades desarrolladas en el objeto contractual.**

Teniendo en cuenta que el precitado folio no es válido para acreditar experiencia relacionada, en virtud de las facultades constitucionales y legales que posee la CNSC, se procede con el análisis de las demás certificaciones laborales aportadas oportunamente en SIMO por la aspirante:

CERTIFICACIONES CARGADAS EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO	OBSERVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por la Gerente de Caché Impresiones Comestibles, en la que demuestra que la aspirante laboró como Jefe de Sistemas, desde el 17 de agosto de 2015, hasta el 02 de junio de 2017, (fecha de expedición de la certificación).</li> </ul>	<p>La certificación no cumple con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, por cuanto no establece las actividades desarrolladas en el marco del contrato.</p> <p align="center"><b>NO VÁLIDO</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por la Subdirectora del Centro de Diseño e Innovación Tecnológica Industrial, en la que demuestra que la aspirante suscribió Contrato No. 0088 del 15 de enero de 2014, de prestación de servicios personales de carácter temporal para atender procesos de formación en las diferentes modalidades y programas que se oferten en el Centro de Diseño e Innovación Tecnológica Industrial de la Regional Risaralda, durante la vigencia 2014, donde la contratista prestó sus servicios como instructor impartiendo <u>formación profesional en el área de Teleinformática</u> del programa 100 mil oportunidades. Con fecha de inicio 17 de enero hasta el 16 de diciembre de 2014.</li> </ul>	<p>La certificación cumple con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016. Acreditando con ello once (11) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que del objeto contractual se evidencia relación con la función del empleo a proveer, referida a "Capacitar (...) en el manejo y uso de los aplicativos de software para optimizar el desempeño institucional".</p> <p align="center"><b>VÁLIDO</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por la Subdirectora del Centro de Diseño e Innovación Tecnológica Industrial, en la que demuestra que la aspirante suscribió Contrato No. 311 del 23 de enero de 2015, de prestación de servicios como instructora para atender procesos de formación en las diferentes modalidades y programas que se oferten en el centro de Diseño e Innovación Tecnológica Industrial de la Regional Risaralda durante la vigencia 2015, con fecha de inicio 26 de enero de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2015.</li> </ul>	<p>La certificación no cumple con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, por cuanto no establece las obligaciones cumplidas y del objeto contractual no se desprende que las actividades desarrolladas guarden alguna relación con las funciones del empleo a proveer.</p> <p align="center"><b>NO VÁLIDO</b></p>

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a YURLEDY MUÑOZ OSORIO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por la Subdirectora del Centro de diseño e Innovación Tecnológica Industrial, en la que demuestra que la aspirante suscribió Contrato No. 469 del 2 de febrero de 2016, de prestación de servicios personales de carácter temporal como instructor en los programas de formación profesional integral en el nivel y modalidad que le sea asignada en el centro de Diseño e innovación Tecnológica Industrial de la Regional Risaralda durante la vigencia 2016. Con fecha de inicio 03 de febrero de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2016 (Suspendido por tres meses por licencia de maternidad).</li> </ul>	<p>La certificación no cumple con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, por cuanto no establece las obligaciones cumplidas y del objeto contractual no se desprende que las actividades desarrolladas guarden alguna relación con las funciones del empleo a proveer.</p> <p align="center"><b>NO VÁLIDO</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por la Subdirectora del Centro de Diseño e Innovación Tecnológica Industrial, en la que demuestra que la aspirante suscribió Contrato No. 415 del 25 de enero de 2017, de prestación de servicios personales de carácter temporal como instructor en los programas de formación profesional integral en el nivel y modalidad que le sea asignada en el Centro de Diseño e Innovación Tecnológica Industrial de la Regional Risaralda, durante la vigencia 2017. Con fecha de inicio 26 de enero de 2017 hasta el 04 de diciembre de 2017.</li> </ul>	<p>La certificación no cumple con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, por cuanto no establece las obligaciones cumplidas y del objeto contractual no se desprende que las actividades desarrolladas guarden alguna relación con las funciones del empleo a proveer.</p> <p align="center"><b>NO VÁLIDO</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por la coordinadora del grupo de apoyo administrativo mixto de la región de Risaralda, en la que la aspirante demostró que prestó sus servicios a la entidad con nombramiento provisional desde el 02 de enero de 2008 hasta el 02 de enero de 2014, desempeñando el cargo de instructora Grado 14 en el Centro de Diseño e Innovación Tecnológica Industrial de la Regional Risaralda.</li> </ul>	<p>La certificación no cumple con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, por cuanto no establece las obligaciones cumplidas y del objeto contractual no se desprende que las actividades desarrolladas guarden alguna relación con las funciones del empleo a proveer.</p> <p align="center"><b>NO VÁLIDO</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por Politécnico Central Sede Pereira, en la que el aspirante demostró que prestó sus servicios como Catedrático durante los semestres 1 y 2 del año 2004, en el área de informática.</li> </ul>	<p>La certificación no cumple con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, por cuanto no establece las obligaciones cumplidas.</p> <p align="center"><b>NO VÁLIDO</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por la Gerente de Sistemas Fáciles Soluciones Informáticas y Tecnológicas, en la que demuestra que la aspirante laboró desde el 02 de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003.</li> </ul>	<p>Con dicha certificación no se puede acreditar experiencia profesional, toda vez que su grado como profesional fue a partir del 25 de junio de 2004.</p> <p align="center"><b>NO VÁLIDO</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por la asistente administrativa y financiera de la Fundación Instituto Pedagógico Especializado – INPE, en la que demuestra que la aspirante laboró mediante contrato laboral como secretaria desde el 05 de marzo de 2001 hasta el 31 de agosto de 2002.</li> </ul>	<p>Con dicha certificación no se puede acreditar experiencia profesional, toda vez que su grado como profesional fue a partir del 25 de junio de 2004.</p> <p align="center"><b>NO VÁLIDO</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por Certienvios Mensajería Urbana, en la que demuestra que la aspirante laboró desde el 01 de agosto del 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000.</li> </ul>	<p>Con dicha certificación no se puede acreditar experiencia profesional, toda vez que su grado como profesional fue a partir del 25 de junio de 2004.</p> <p align="center"><b>NO VÁLIDO</b></p>

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a YURLEDY MUÑOZ OSORIO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por Pymes Distribuidor Autorizado en Colombia, en la que la aspirante demuestra que laboró desde el 2 de mayo de 2000 y el 2 de agosto del 2000, desempeñándose como tecnóloga comercial de sistemas.</li> </ul>	<p>Con dicha certificación no se puede acreditar experiencia profesional, toda vez que su grado como profesional fue a partir del 25 de junio de 2004.</p> <p align="center"><b>NO VÁLIDO</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por Extintores y Fumigaciones del Eje Cafetero, en la que la aspirante demuestra que laboró desde el 2 de enero de 2000 hasta el 30 de abril del 2000, desempeñándose como jefe de sistemas.</li> </ul>	<p>Con dicha certificación no se puede acreditar experiencia profesional, toda vez que su grado como profesional fue a partir del 25 de junio de 2004.</p> <p align="center"><b>NO VÁLIDO</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por Fundación Centro de Investigación Docencia y Consultoría Administrativa, en la que la aspirante demuestra que laboró desde el 3 de junio de 1998 hasta el 31 de julio de 1998 y el 23 de noviembre de 1998 hasta el 23 de enero de 1999, desempeñándose como informadora.</li> </ul>	<p>Con dicha certificación no se puede acreditar experiencia profesional, toda vez que su grado como profesional fue a partir del 25 de junio de 2004.</p> <p align="center"><b>NO VÁLIDO</b></p>

Una vez analizadas las certificaciones anteriores, que valga aclarar, fueron los únicos documentos aportados por la aspirante para acreditar el requisito de experiencia, se evidencia que no son documentos idóneos para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida, por cuanto algunas no contienen la descripción de obligaciones contractuales que permitan determinar si guardan relación con las funciones del empleo a proveer, y con la única validada solo logra acreditar once (11) meses de experiencia profesional relacionada, tiempo que no resulta suficiente para acreditar los veintisiete (27) meses que exige el empleo objeto de provisión.

Otra circunstancia por la cual se consideraron no válidas algunas certificaciones, está referida al hecho de que la experiencia certificada no es profesional, en la medida en que corresponde a periodos de tiempo que son anteriores a la fecha en que la aspirante obtuvo el título profesional, y el aspirante no aportó certificación expedida por la institución educativa en la que conste la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, conforme lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

En ese sentido, no sobra advertir que el Acuerdo de Convocatoria es ley para las partes, es decir, que obliga tanto a la CNSC, a la entidad convocante, como a los participantes, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015.

En este punto, vale aclarar que, pese a que la aspirante en su intervención señaló que aunque no se establezcan las funciones en cada certificación aportada, de los cargos desempeñados en el RINCONCITO PAISA y CACHÉ IMPRESIONES COMESTIBLES, se puede determinar que las funciones están relacionadas con el empleo para el cual quedó en la lista de elegibles, esta circunstancia que no es posible avalar, entre otras razones, porque el artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria numeral 6º establece que una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA, por lo que no son válidas las aclaraciones o modificaciones de las certificaciones o aportar nuevos documentos.

Es necesario recalcar que, quienes participaron en el presente proceso de selección, conocieron con anticipación el contenido requerido en las certificaciones laborales, aceptando desde el momento de su inscripción las condiciones en las que debía ser presentada dicha documentación, por lo que no se puede pretender que en esta etapa del proceso administrativo, se le valide la documentación que debió cargar en la oportunidad y condiciones señaladas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que le asiste razón a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, al solicitar la exclusión de YURLEDY MUÑOZ OSORIO de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210100295 del 15 de agosto de 2018, toda vez que la aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de veintisiete (27) meses de *experiencia relacionada* para acceder al empleo ofertado, toda vez que logro acreditar únicamente once (11) meses según la certificación expedida por Subdirectora del Centro de Diseño e Innovación Tecnológica Industrial, en la que demuestra que la aspirante suscribió Contrato No. 0088 del 15 de Enero de 2014.



**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a YURLEDY MUÑOZ OSORIO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”**

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir a **YURLEDY MUÑOZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.017.849, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210100295 del 15 de agosto de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No.39573, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución, a la señora **YURLEDY MUÑOZ OSORIO**, en la dirección de correo electrónico [ymunozo@gmail.com](mailto:ymunozo@gmail.com), reportada por la concursante en el aplicativo SIMO. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda y a la Comisión de Personal de la misma, ubicados en la Avenida de las Américas con Calle 46, Pereira (Risaralda).

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor de Despacho  
Elaboró: Yadira Constanza Bossa Beltrán – Profesional Especializada